Folio de la Solicitud: **00163921**Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Eliminado. Fundamento legal: Artículo 3 Fracciór XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de Estado de Tamaulipas.

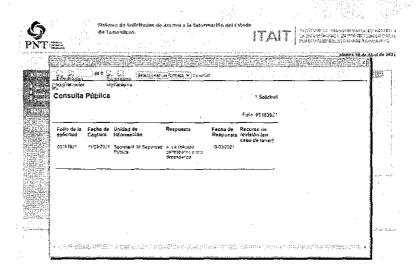
Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas a veinte de abril del dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, se desprende que el **once de marzo del dos mil veintiuno,** la C. , realizó una solicitud de acceso a la información a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas**, a quien le requirió le informara:

- "Solicito el número de llamadas confirmadas al 911 por los delitos de :
- -Robo a casa habitación
- -Robo a negocio
- -Robo de vehículo
- -Violencia familiar

Para cada uno de los meses Enero - Diciembre de los años 2019 y 2020(desglosado por cada delito para cada mes). Para los municipios de Matamoros y Reynosa. "(Sic)

Con base a dicha solicitud, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, como se puede apreciar con la siguiente impresión de pantalla:



Sin embargo, en fecha veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, esgrimiendo como agravio lo que a continuación se inserta: "Ante la declaración de incompetencia por parte de la seguridad pública de Tamaulipas para la petición de registro de llamada, es facultad de la seguridad pública de Tamaulipas llevar el registro de las llamadas confirmadas al 911 a través del sistema C4 ó C5".

En base a lo anterior, del medio de impugnación intentado, a fin de brindar la máxima protección al derecho humano del particular, se le formuló prevención mediante proveído de siete de abril del dos mil veintiuno, mismo que se notificó el doce de abril del dos mil veintiuno al correo electrónico proporcionado por el recurrente, a fin de que estuviera en aptitud de esgrimir agravios, contando para ello,

con un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo en mención, lo anterior en términos del artículo 161 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ello a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para analizar el recurso en comento y encuadrar su inconformidad dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 159 de la norma en comento.

En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para que cumpliera con la prevención inició al día hábil siguiente de tener por efectuada la notificación, esto es el trece de abril y concluyó el diecinueve de abril, ambos del año dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, tenemos que al dia de hoy el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha transcurrido, con fundamento en los artículos 161, numeral 1 y 173, fracción IV, de la Ley de la Materia, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por desechado el Recurso de Revisión interpuesto por usted, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, archívese este asunto como legalmente concluido.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla Secretario Ejecutivo.

SVB

 $\mathbb{Q}_{p_{1}}^{(p)} = \mathbb{Q}_{p}$ 

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada Ponente.